



CONSERVADOR POPULAR Distrito San Juan

El Juzgado Federal con Competencia Electoral en el Distrito SAN JUAN, a cargo del Dr. MIGUEL ANGEL GALVEZ, hace saber, que se ha dictado Resolución en los autos Nº 21.020 caratulados PARTIDO "CONSERVADOR POPULAR s/PERSONERIA JURIDICO POLITICA.", la que se encuentra firme, cuya transcripción se adjunta a la presente: RESOLUCION Nº 29/13: SAN JUAN, VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.- Y VISTOS: Para resolver en esta causa Nº 21.020, caratulada: "PARTIDO CONSERVADOR POPULAR s/PERSONERIA JURIDICO POLITICA-INCIDENTE: RENDICION DEL ESTADO PATRIMONIAL Y CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012", de los que resulta que:- A fs. sub. 61, se presenta la apoderada partidario, a efectos de acompañar el estado patrimonial y cuentas de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2012 del partido de autos, documentación y soporte magnético conteniendo copia del balance referido.- A fs. sub. 62 y vta., el juzgado provee que se tenga por cumplido lo prescripto por el art. 23 de la Ley 26.215 y modificatoria y de conformidad con lo dispuesto en Acordadas Nros. 101/02, 02/03 y 105/08 de la Cámara Nacional Electoral, se remita dicho balance al Perito Contador designado en el Juzgado Federal con Competencia Electoral de Córdoba; formándose el presente incidente, obrando el oficio de remisión a fs. sub. A fs. sub. 65/68 y vta., corre glosado el informe pericial contable del ejercicio en cuestión, el que es observado, corriéndose traslado a las autoridades partidarias a efectos de que subsane las observaciones formuladas (ver fs. sub. 70), acompañándose balance rectificativo y documentación a fs. sub. 74/108, remitiéndose las actuaciones al perito contador actuante en la causa, a los fines de nuevo informe pericial, el que obra a fs. sub. 120/123.- A fs. sub. 125, se corre vista a la señora Fiscal Federal Subrogante, la que es evacuada a fs. sub. 126, llamándose autos para resolver a fs. sub. 127.- Y CONSIDERANDO: Que el partido debe cumplir con la obligación legal de rendir cuentas, por cuanto "la presentación exigida por el art. 23 de la ley de Financiamiento de Partidos Políticos (Nº 26.215), tiene por objeto reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio de que se trata y demostrar cabalmente la situación patrimonial del partido" (cf. Fallos CNE Nros. 3355/04; 3365/04; 3384/04; 3386/04; 3405/05; 3981/07; 4048/08, 4290/09, 4324/10 y 4853/12).- En atención a la materia objeto de la presente, cabe resaltar que reiterada jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, tiene establecido que: "...Las características del régimen de financiamiento vigente, torna imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante..." (Fallos CNE Nros. 3010/02; 3242/03; 3360/04; 3761/06; 4656/11 entre otros); igualmente "...No se puede soslayar la obligación de rendir cuentas a la Nación, que a los partidos le impone expresamente el art. 38 de la Constitución Nacional y que deriva del principio republicano de dar a publicidad a los actos de gobierno." (cf. Fallos CNE Nros. 3017/02, 3230/03; 3257/03, 3336/04, 3403/05, 3655/05, 4021/08, 4103/08, 4145/09; 4338/10; 4365/10; 4853/12 entre otros).- Resulta indispensable recordar, que el Tribunal ha explicado reiteradamente, que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero formalismo, sino, que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de gobierno (cf. Fallos C.N.E. Nros. 3010/02, 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06; 3807/07; 4037/08; 4266/09; 4338/10; 4365/10 y 4853/12).- En este sentido, el control patrimonial aludido, obedece en principio a la normativa contenida en el citado art. 38 de la Constitución Nacional, al disponer que se debe dar debida publicidad a los estados patrimoniales de los partidos, en cuanto a los ingresos y destino de sus fondos. Debiendo interpretarse el tema publicidad a que se refiere la disposición constitucional a someter a un control efectivo, las cuentas de los partidos políticos por los aportes públicos o privados y no a dar una mera noticia de ellos.- Que le compete a esta judicatura, el efectivo control y fiscalización patrimonial de los



partidos políticos, mediante el examen y la aprobación de los estados contables y rendiciones de cuentas que estos presenten, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12, apartado II, inciso c) de la Ley 19.108 modificada por Ley 19.277 y por el art. 44, apartado II, inc. c) del Código Electoral Nacional y normas contenidas en la Ley 26.215 y modificatoria.- Que el Fiscal Federal ejerce la representación del interés y orden público, promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y del interés en general de la sociedad (conf. art. 120 de la Constitución Nacional y art. 25 inc. a) de la Ley 24.946); quien se encuentra facultado para dictaminar sobre los estados contables en ejercicio de su función fiscalizadora, asumiendo la calidad de parte (art. 57 de la ley del rito) y en cumplimiento a lo normado por el art. 12 inc. c) de la Ley 19.108, previo dictamen de perito contador, de acuerdo a lo resuelto por el Superior, en base a la interpretación dada a las Leyes Nros. 19.108 y 23.298 (ver punto 23 del Fallo N° 3010/02 de la Cámara Nacional Electoral, ya citado).- Que el art. 23 de la Ley 26.215 de Financiamiento de Partidos Políticos establece que dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio suscripto por el Presidente y Tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción pertinente y deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral, la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo, deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.-- Tiene dicho la Cámara Nacional Electoral que el vencimiento de los plazos que la ley prevé (art. 23 de la Ley 26.215 y modificatorias), no nace de las intimaciones que pueda efectuar el juez, sino del mero agotamiento del término legal (cf. Fallos Nros. 3449/05; 3682/06; 3928/07; 4003/08; 4032/08 y 4300/10).- En este orden el partido de autos, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado art. 23 de la ley de Financiamiento de Partidos Políticos, al haber presentado el balance del ejercicio 2012, detallando la cuenta de ingresos y egresos y estado patrimonial.- Que a fs. sub. 65/68 y vta. y fs. sub. 120/123, se agregan los informes efectuados por el Perito Contador designado para este distrito, respecto a la rendición del estado Patrimonial y Cuentas de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2.011 del partido de autos, recomendando en el último, la aprobación del mismo, excepto por la observación formulada en el punto 2.3.2, último párrafo, informando adicionalmente al suscripto que deja librado a criterio del mismo, la evaluación del punto 2.7 referido al destino dado a los Aportes Públicos Extraordinarios. Observaciones que expresan textualmente: "2.3.2.) Último párrafo: Ingresos Privados: "...Asimismo de los resúmenes bancarios de la cuenta corriente permanente N° 3200-47.400.929/7 del Banco de la Nación presentados, surge que las donaciones mencionadas ingresaron en efectivo y no fueron depositadas en dicha cuenta bancaria lo que contradice el art. 20 de la Ley 26.215 que expresamente establece que los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en una única cuenta abierta en una entidad bancaria oficial y el Fallo 4326 del 01/06/10 de la Cámara Nacional Electoral que impone la bancarización de los fondos partidarios.- 2.7) Gastos: "...Asimismo y como se indicó en el dictamen anterior, la agrupación recibió el 15/10/12 Aportes Públicos extraordinarios por \$ 20.000,00 los que fueron asignados por el Ministerio del Interior a través de la resolución N° 482 del 28/09/12, agregada en autos a fs. 111/112, para financiar los gastos de Alquileres de la sede partidaria. Al respecto la agrupación explica que en la Nota remitida por correo el 04/06/12 al Ministerio del Interior, agregada en autos a fs. 113/114, solicitaba Aportes Extraordinarios por \$ 60.000,00 debido a que no contaba con los fondos necesarios para afrontar las obligaciones emergentes del normal desenvolvimiento de la vida partidaria (costos fijos que se generan día a día). También afirma que en dicha nota nunca hizo referencia a que los aportes serían destinados a financiar los alquileres ya que sería una incoherencia grave debido a que el partido no alquila ninguna





sede partidaria. En virtud de las explicaciones brindadas por la agrupación y considerando las constancias obrantes en autos, dejo librado a criterio del Sr. Juez la evaluación del punto. Cabe señalar que la obligación de acreditar el destino del gasto está contemplada en el fallo 4174 del 04/06/09 de la Cámara Nacional Electoral".- Sobre el tema, el Superior tiene establecido que: "...resulta pertinente recordar que, en el proceso de control y fiscalización patrimonial, cuyo fin último es la búsqueda de la legalidad en la administración partidaria, deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva, pues -como se ha dicho en un sinnúmero de oportunidades-su desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3010/02 y jurisprudencia allí citada; 3242/03; 3351/04; 3431/05; 3691/06; 3790/07; 3998/08.; 4135/09 y 4368/10).- Asimismo, "...Se debe tener en cuenta que los Jueces deben extremar los recaudos a fin de que el control del financiamiento partidario no se constituya en un obstáculo insalvable, para que las agrupaciones políticas cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional". (cf. Fallos Nros. 3435/05, 3655/05; 3824/07 y 4368/10).- Que por lo demás, la observación formulada por el perito actuante en la causa, en el segundo párrafo del punto 2.3.2, a criterio del suscripto, no es óbice para la aprobación de la rendición de cuentas en cuestión, desde que no se vislumbra en el accionar del partido de autos, mala fe, sino falta de previsión respecto de los matices que presenta la ley que se aplica al caso; tratándose entonces de errores formales y no sustanciales. Al respecto, el Superior tiene establecido que: "...El artículo 163 inc. 6º segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -norma de aplicación supletoria conforme art. 71 de la ley 23.298- impone a los jueces el deber de contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión." (cf. Fallos CNE Nros. 1540/93; 2488/98; 2496/98; 3113/03; 3224/04; 3326/04 y 3344/04); en supuestos como el de autos, en que -como se ha visto- se ha hecho efectiva la voluntad tenida en miras por el legislador en el art. 23., ya que se puede constatar en autos, el destino de los fondos. Debiendo el partido de marras, en presentaciones futuras depositar los mismos, en la cuenta única partidaria en bancos oficiales, conforme lo establece el art. 20 de la Ley 26.215 vigente.- Con respecto a la observación referenciada en el informe pericial en el punto 2.7) a la que por razones de economía procesal me remito, se estima que la agrupación política conforme surge de las constancias obrantes a fs. sub 113/114 solicita al Ministerio del Interior Aportes Extraordinarios, para dar cumplimiento a las obligaciones emergentes para el normal desarrollo de la vida partidaria (mantenimiento de la sede del partido, servicios, librería, elementos de computación, seminarios de computación etc.), no surgiendo en dicha solicitud, referencia alguna que dichos aportes serían destinados a financiar alquileres. Por lo tanto, a criterio del suscripto, queda acreditado el destino de los fondos conforme la ley que rige en la materia.- Que a fs. sub. 126, obra el dictamen de la señora Fiscal Federal Subrogante, en el que consigna que el Ministerio Público que representa, estima que corresponde aprobar la rendición de cuentas de los estados contables bajo examen, presentados por el Partido Conservador Popular, con las observaciones formuladas en los ptos. 2.3.2 y 2.7 del dictamen aludido.- En consecuencia, estando acreditados en autos, los recaudos exigidos por el art. 23 de la Ley 26.215 y Acordadas Nros. 58/02 y 105/08 de la Cámara Nacional Electoral, corresponde aprobar el balance del ejercicio 2.012 del partido de marras.- Que asimismo, a tenor de lo establecido por los arts. 24 y 25 de la Ley 26.215 y de lo dispuesto por el Superior mediante Acordada 58/2002; a fin de que los datos aportados por el partido sean de público conocimiento y así de libre y práctico acceso al electorado, corresponde la publicación en internet por intermedio del Centro de Cómputos de Secretaría Electoral -en la página web del Poder Judicial de la Nación- de la rendición de cuentas que se aprueba, debiendo además las autoridades partidarias, publicar la página web del sitio de internet que posea el partido o haga referencia al sitio web del Poder Judicial de la Nación -en caso de no tener el propio- a través de los medios masivos de comunicación. Asimismo, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, el sitio de internet disponible para su consulta, del balance aludido, con la modalidad descripta en la Acordada N° 70/05 de la Cámara Nacional





Electoral. Ello, atento lo normado por el art. 24 de la Ley 26.215.- Por todo ello, constancias de autos, normas legales, jurisprudencia citada y lo dictaminado por el señor Fiscal Federal RESUELVO: I) Aprobar la rendición del Estado Patrimonial y Cuentas de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2012 del Partido Conservador Popular; debiendo el partido de marras en presentaciones futuras, dar cumplimiento a lo normado en la Ley 26.215 vigente.- II) Por Secretaría, practíquense las publicaciones ordenadas en el considerando respectivo.- III) Firme la presente, remítase copia a la Cámara Nacional Electoral y al Ministerio del Interior, con la modalidad establecida en la Acordada Nº 105/08 C.N.E. y déjese copia autenticada de la misma en el principal.- IV) Protocolícese y hágase saber. En San Juan, República Argentina, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.- Dr. Edgardo Gustavo Benitez, Prosecretario Electoral Nacional, Distrito San Juan.

e. 18/09/2013 Nº 72410/13 v. 18/09/2013

Fecha de publicación: 18/09/2013

